

Si este se verificare, se duplicará la pena.

Art. 576. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 569; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse este hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 572 y 573.

Art. 577. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

Art. 578. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 579. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 575:

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

Art. 580. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 575.

Art. 581. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 569:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 582. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun lo creyere justo el juez en cada caso.

Art. 583. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

Art. 584. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 559, 560 y 562, serán cas-

tigados con la pena de suspension de empleo, de seis á doce meses.

Art. 585. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 561, 564, 565, 567, 568 y 583; sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

Art. 586. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán, aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en éste se hiciere y aceptare el reto.

CAPÍTULO XII.

EXPOSICION Y ABANDONO DE NIÑOS Y DE ENFERMOS.

Art. 587. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Art. 588. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien esté haya sido confiado; se impondrán de seis á diez y ocho meses de prision ú obras públicas y multa de 40 á 300 pesos.

Ademas, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

Art. 589. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion; exceptuándose los casos de que habla la fraccion I del artículo 10, pues en-

tónces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 590. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prision ú obras públicas y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prision ú obras públicas y multa de 100 á 1,000 pesos.

Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

Art. 591. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte; se observará lo prevenido en el artículo 589.

Art. 592. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 593. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 589 á 591, con las penas que ellos señalan.

Art. 594. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres dias no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo.

Art. 595. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un

grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionaré ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 596. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Art. 597. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este.

CAPÍTULO XIII.

PLAGIO.

Art. 598. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño; ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nacion; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó que contenga alguna disposicion que pueda

causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 599. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 600. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision ú obras públicas, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 598, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prision ú obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior, pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito:

III. Con doce años de prision ú obras públicas, si la soltura se verifique con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la aprehension del delincuente:

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 601. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision ú obras públicas en el caso de la fraccion I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la fraccion II:

III. Con ocho en el de la fraccion III:

IV. Con doce cuando despues de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 602. Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retencion de que hablan los artículos 71 y 72.

Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 603. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 604. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 91.

CAPÍTULO XIV.

ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 605. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas,

cas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:

I. De uno á seis meses de prision ú obras públicas y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren menos de diez dias:

II. Con un año de prision ú obras públicas y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren mas de diez dias y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta dias, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision ú obras públicas, aumentado con un mes mas, por cada dia de exceso.

Art. 606. Cuando el reo ejecute la prision ó detencion suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prision ú obras públicas, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fraccion III del artículo anterior.

Art. 607. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la pena nunca pasará de diez años.

Art. 608. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 602.

Art. 609. Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prision ú obras públicas al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó

apoyado habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas; ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 610. Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prision ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 606, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

Art. 611. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y de uno á seis meses de prision ú obras públicas, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Art. 612. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 609, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion; sufrirá la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

Título tercero.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPÍTULO I.

INJURIA.—DIFAMACION.—CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

Art. 613. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 614. La difamacion consiste: en comunicar dolo-

samente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 615. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 616. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 617. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con este y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 618. La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Art. 619. Siempre que la injuria ó la difamacion se